

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.76111333300220200020700

Cristian Muñoz Insuasti <juridicami@gmail.com>

Jue 10/06/2021 6:38 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (24 MB)

Contestación Dda Ruben Zarante Nieves vs HSR Guacarí Rad. 2020-00207._opt.pdf; ANEXO 01_opt.pdf; ANEXO 02_opt.pdf;

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

Señores

[ANEXO 03_opt.pdf](#)JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN ZARANTE NIEVES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ
RADICADO: 76111333300220200020700.

Cordial saludo.

Adjunto en archivo pdf contestación a la demanda dentro del término que consta en 23 folios, acompañada de 3 anexos en pdf como pruebas.

Agradezco la atención y gestión.

Atentamente,

CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI
ABOGADO
Santiago de Cali.



Señor(a):

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA.

E.S.D.

Radicado: 76001333300220200020700

Demandante: RUBEN ZARANTE NIEVES.

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI, mayor de edad, domiciliado y residente de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.737 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 229.121 del CSJ, en mi condición de apoderado del HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ, identificada con NIT. 891.380.046-0, representada legalmente por el doctor ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.597 de Popayán, conforme al poder especial otorgado, procedo dentro del término legal a contestar demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, por cuanto a la parte actora no le asiste ningún fundamento jurídico que de viabilidad a lo reclamado.

Es preciso tener en cuenta que las pretensiones aquí deprecadas no son de medio ni de resultado en cuanto no son claras ni precisas en lo que solicita el demandante, ni precisa el lapso temporal en la que presuntamente se ha causado el derecho que pide ni el valor de las mismas, están indebidamente acumuladas, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, el mismo que señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho Judicial absolver al HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ de las declaraciones y condenas irrogadas en el libelo incoatorio.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho primero:

Es cierto que el médico RUBEN ZARANTE NIEVES fue vinculado al Hospital San Roque ESE de Guacarí en el empleo de carácter temporal Médico General, código 211, grado 4,



con servicio tiempo parcial de seis (6) horas según resoluciones No. 0270 del 7 de septiembre de 2018, No. 0013 del 1 de enero de 2019 y No. 0144 del 1 de junio de 2019, durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, según los vistos a folios 23 al 37 del archivo pdf denominado "02demanda".

Al hecho segundo:

Es cierto que el galeno ZARANTE NIEVES prestó sus servicios a la ESE hasta el día 31 de diciembre de 2019, fecha para la cual estaba supeditada la vigencia del acto administrativo de nombramiento en el cargo temporal, esto es, la resolución No. 0144 del 1 de junio de 2019.

No obstante, en ningún momento se configuró el acto administrativo ficto como lo manifiesta el demandante, prueba de ello es la ausencia de algún medio de prueba que lo demuestre y que no fue subsanada en debida forma por el actor.

Al hecho tercero:

Este es un hecho difuso e inconcreto.

Sin embargo, se procederá a contestar de acuerdo al entendimiento del texto, para ello, es preciso indicar que la ESE dio aplicación al Acuerdo No. 011 del 5 de junio de 2015 por medio del cual se crearon unos cargos de carácter temporal.

Al hecho cuarto:

Es parcialmente cierto. Es cierto que el día 23 de diciembre de 2019 el galeno ZARANTE NIEVES elevó petición identificada con radicado No. E-002528-2019, la cual fue resuelta de manera clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo mediante oficio GER.100.0023 del 14 de enero de 2020, tal cual se puede observar a folios 49 al 51 del archivo pdf denominado "02demanda"

No es cierto que dicha solicitud hubiese servido de base para generar un despido a través de un acto administrativo ficto, ya que el demandante no prueba la existencia del mismo.

Al hecho quinto:

No es cierto. La Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020 se notificó personalmente el día 15 de enero de 2020 tal cual se observa en el acta vista a folio 39 del archivo pdf denominado "02demanda", y contra dicha decisión administrativa interpuso recurso de reposición el día 20 de febrero de 2020 con radicado No. E-000324-2020, la cual fue rechazada por extemporánea mediante Resolución No. 060 del 27 de febrero de 2020.



Al hecho sexto:

Es cierto, el 14 de enero de 2020 se dio respuesta de manera clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo mediante oficio GER.100.0023 del 14 de enero de 2020 a la petición identificada con radicado No. E-002528-2019 del día 23 de diciembre de 2019, tal y como se indicó en la contestación del hecho cuarto.

Al hecho séptimo:

Es cierto, el demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020 el día 20 de febrero de 2020 que se identificó con radicado No. E-000324-2020, tal y como se indicó en la contestación del hecho quinto.

Al hecho octavo:

Es cierto, se le notificó de manera personal la Resolución No. 060 del 27 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ex servidor ZARANTE NIEVES contra la Resolución No. 018 del 14 de enero de 2020, cuya constancia reposa en los archivos enviados vía electrónica al Despacho.

Al hecho noveno:

Es cierto, la consideración realizada en la Resolución No. 0060 del 27 de febrero de 2021 tiene su fundamento legal, precisamente la establecida en el artículo 87 numeral 3 del CPACA cuando textualmente dice:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)”
Subrayado fuera de texto.

Si bien observamos el acta de notificación personal vista a folio 39 del archivo pdf denominado “02demanda”, el actor renunció de manera expresa al término de ejecutoría, e incluso en el mismo cuerpo del acta se deja constancia de la ejecutoría y firmeza de la resolución recurrida, por lo que al momento de interponer el recurso de reposición, el acto administrativo ya se encontraba en firme y ejecutoriado, razón por la cual no agotó en debida forma la vía administrativa.

Al hecho décimo:



No es cierto, la petición fue resuelta, toda vez que mediante oficio GER.100-1061 del 28 de octubre de 2020 se dio respuesta de manera clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo en la que le resolvió de la siguiente manera:

“En mi condición de Gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 Superior, la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, de manera comedida me permito resolver de forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición radicado por usted ante esta entidad, donde solicita la expedición de copia auténtica de la justificación o estudio técnico y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública que condujo a la expedición del Acuerdo No. 011 del 1 de junio de 2015 por parte de la Junta Directiva de esta casa de salud.

Conforme a lo anterior, adjunto copia de la justificación o estudio técnico solicitado con constancia de ser auténtica en archivo pdf. Sin embargo, es pertinente indicar que el Hospital San Roque ESE de Guacarí es una entidad pública de categoría especial, descentralizada del orden municipal, por tanto y de acuerdo a la normatividad vigente para la época, no es necesario concepto previo favorable del DAFP para la aprobación e implementación de la planta de empleos de carácter temporal del orden territorial, ya que estas solo se exigen a las ESE del orden nacional.”

En este mismo sentido le fue puesto en conocimiento el contenido de la respuesta mediante correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, tal y como se prueba con la siguiente constancia que a su vez reposa a folio 82 del archivo pdf que se adjunta como anexo 3 a esta contestación:

30/10/2020

Correo: Hospital San Roque de Guacarí, Valle del Cauca - Outlook

RE: DERECHO PETICIÓN SOLICITUD COPIAS ESTUDIO TECNICO Y CONCEPTO FAVORABLE PLANTA TEMPORAL DE CARGOS

Hospital San Roque de Guacarí, Valle del Cauca <hospitalsanroque@hotmail.com>

Via: 30/10/2020 3:43 PM

Para: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com <haroldantonioerazodiaz@hotmail.com>

2 archivos adjuntos

Oficio GER.100-1061 Dr Harold Antonio Erazo - Respuesta a caso Dr Ruben Zarante.pdf; Informe Final Convenio No.009 De 2014.pdf;

Doctor

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ

haroldantonioerazodiaz@hotmail.com

Calle 27 No. 27-40 Oficina 505 Edificio Banco de Bogotá

Palmira, Valle del Cauca

Cordial saludo:

De la manera más comedida, me permito adjuntar el oficio GER.100-1061, "Resolución a la petición recibida en la ventanilla única de la Institución el 14 de octubre de 2020", con su respectivo soporte.

HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARÍ

Calle 5 No.9-64, barrio el limonar

Teléfonos 253 88 20 - 21, Ext.101

Guacarí, Valle del Cauca

AVISO LEGAL: Este mensaje y/o sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario intencional. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada de acuerdo con la Ley 1273 de enero del 2009. Si ha recibido este correo por error, por favor elimínelo e infórmenos al correo hospitalsanroque@hotmail.com. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Calle 5 No.9 - 64. Teléfonos (2) 2538820 - 2538821. Guacarí – Valle del Cauca
E-mail: hospitalsanroque@hotmail.com - www.hospitalsanroqueguacarí.gov.co

Al hecho décimo primero:

No es cierto, esta casa de salud se atiene a lo resuelto en oficio GER.100.0023 del 14 de enero de 2020 donde se valoró su caso particular y se concluyó:

“Así las cosas, al entrar a revisar el pago salarial solicitado por el peticionario, no encuentra esta entidad motivo alguno para corregirlo, en tanto es claro que en el acto administrativo de nombramiento y en la propia acta de posesión del cargo temporal se estableció de forma clara, precisa e inequívoca la asignación salarial, teniendo en cuenta que su labor es de tiempo parcial correspondiente a seis (6) horas, así está contemplado en la Resolución No. 0013 del 1 de enero de 2019 ya mencionada, situación que permite dar un tratamiento totalmente distinto al de sus colegas que cumplen la jornada completa frente al valor salarial, lo que a la luz constitucional y legal responde a un criterio objetivo y razonable que justifica tal diferenciación dentro del marco del principio de igualdad.”

En este sentido le incumbe la carga de probar la parte quien alega los hechos objeto de este acápite.

3. PRUEBAS.

Con todo respeto manifiesto al Señor Juez que se aporta las siguientes:

Documentales:

1. Copia del Decreto No.1000-028-087 del 8 de mayo de 2020 y el acta de posesión No.1000-32-049 del 15 de mayo de 2020 con lo cual se acredita la calidad del Gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, obra en archivo pdf con 6 folios denominado ANEXO 01.
2. Copia íntegra y legible de la carpeta (antecedentes administrativos) que contiene la hoja de vida del demandante RUBEN ZARANTE NIEVES, obra en archivo pdf con 95 folios denominado ANEXO 02.
3. Copia íntegra y legible de la carpeta (antecedentes administrativos) que contiene el proceso del demandante RUBEN ZARANTE NIEVES, obra en archivo pdf con 88 folios denominado ANEXO 03.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEFENSA.

Descendiendo de lo anterior, este apoderado procede a sustentar las razones y fundamentos en derecho de la defensa de la siguiente manera:



4.1. El oficio demandado (GER.100-0023 del 14 de enero de 2020) no es un acto administrativo que sea susceptible de control judicial, por lo que debió orientar la nulidad al verdadero acto administrativo que definió de fondo el reconocimiento y pago de las cesantías.

De acuerdo a las situaciones fácticas planteadas por el demandante que por sí no es claro ni preciso ni concreto en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se hizo exigible el derecho que presuntamente pretende ni las especifica con fecha exacta en el cuerpo de las pretensiones, esto es, la declaratoria de nulidad del oficio GER100-0023 del 14 de enero de 2020 que no corresponde a un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, cuyo petitum adolece de un grave error, en cuanto la parte demandante debió solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 018 del 14 de enero de 2020 por el cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y de la resolución por el cual se le reconoce y paga las demás prestaciones sociales, al ser éste el acto administrativo definitivo al tenor del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: “(...) Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto (...)”.

Lo anterior tiene su razón de ser, el oficio GER100-0023 del 14 de enero de 2020, no cumple con los elementos de ser un acto definitivo, pues no creó, ni modificó o extinguió la situación jurídica en particular, al informarle al demandante que en los actos administrativos de nombramiento se estableció de forma clara, precisa e inequívoca la asignación salarial en cuanto su labor era tiempo parcial, lo que permite un trato diferencial a los demás galenos que cumplían labor tiempo completo, sin expresar de manera evidente una negación al reconocimiento y pago de dichos emolumentos derivados del vínculo legal y reglamentario establecido con el demandante, por esa razón se expidieron los actos administrativos por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías y de prestaciones sociales a favor del demandante. No obstante, si el demandante se encontraba inconforme con la asignación salarial, éste contaba con un término de diez (10) días hábiles a la comunicación de los actos administrativos de nombramiento para rechazar el nombramiento y/o realizar la respectiva observación, situación que no sucedió y por ende cobraron ejecutoría.

Así pues, el oficio demandado no contiene la determinación que cuestiona la parte demandante, esto es, la negativa al reconocimiento y pago de las prestaciones definitivas, incluida las cesantías definitivas, por lo que se reitera como se mencionó arriba y en la contestación en el acápite de los hechos, el Hospital sólo se limitó a resolver la petición elevada por el demandante dentro del término legal, indicándole al peticionario que en los actos administrativos de nombramiento se estableció de forma clara, precisa e inequívoca la asignación salarial en cuanto su labor era tiempo parcial, situación que en últimas se definió de fondo con la expedición de la resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020 en relación con las cesantías y los intereses a las cesantías, es decir, se dio estricto cumplimiento al reconocimiento y pago de las cesantías que se le adeudaba al

demandante dentro del término establecido por el legislador, en este sentido, son sólo los actos administrativos definitivos que generan efectos jurídicos, los que son objeto de control judicial junto a las decisiones que lo modifican o confirman, con lo que se conforma la voluntad de la administración sobre el asunto particular.

En situación similar, en cuanto la naturaleza del oficio objeto de control en esta litis, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018, Sección Quinta, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 73001233100020110051301, en dicha decisión se manifestó de la siguiente manera:

“Para la formación del acto administrativo no existen formalidades específicas, en tanto que puede ser verbal o escrito, pues lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice, sino la decisión en sí misma con la que se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta¹.

Lo anterior implica que, independientemente de la forma en que se adopte o la denominación que se le dé, cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional.

Así, al tenor de los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, **son demandables ante esta jurisdicción, aquellos actos que exteriorizan la manifestación de voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, para decidir directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas.**

Dicho de otro modo, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con los que se conforma la voluntad administrativa respecto un asunto particular².

Visto el contenido de los oficios números 2296 de 21 de noviembre de 2007, 0155 de 24 de febrero del 2008 y 0563 de 14 de abril de 2008, la Sala considera que no se trata de actos administrativos, pues en ellos no se advierte que la Administración, en este caso, el departamento del Tolima, haya tomado una decisión que cree, modifique o extinga la situación jurídica de los demandantes. (...)

Es claro entonces para la Sala, **que los oficios acusados no son actos administrativos que sean susceptibles de control jurisdiccional en tanto se limitan a comunicar el cambio de denominación que reprocha el apoderado de la parte demandante y no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 6 de agosto de 2009, expediente número 08001-23-31-000-1997-13091-01 (16045), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente número 76001-23-31-000-2002-03275-01 (15607), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Posteriormente remata:

“En ese orden de ideas, la Sala observa que en el caso concreto no queda más camino que declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que en el escrito introductorio no se demandaron verdaderos actos administrativos.”

Descendiendo de lo anterior, es pertinente indicar que el oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020 se le indicó al actor que “(...) en tanto es claro que en el acto administrativo de nombramiento y en la propia acta de posesión del cargo temporal se estableció de forma clara, precisa e inequívoca la asignación salarial, teniendo en cuenta que su labor es de tiempo parcial correspondiente a seis (6) horas, así está contemplado en la Resolución No. 0013 del 1 de enero de 2019 ya mencionada, situación que permite dar un tratamiento totalmente distinto al de sus colegas que cumplen la jornada completa frente al valor salarial, lo que a la luz constitucional y legal responde a un criterio objetivo y razonable que justifica tal diferenciación dentro del marco del principio de igualdad”, es decir, no creó, ni modificó, ni extinguió una situación jurídica en particular, pues la respuesta se efectuó en términos generales, sin expresar la negativa que deprecia el extremo demandante para considerar la existencia de un acto ficto.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 26 de septiembre de 2013, radicación No. 68001233300020130029601 (20212), M.P. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, **que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas**, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.



significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁴”. (Subrayada fuera de texto).

Descendiendo del anterior extracto, se considera necesario citar lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en auto interlocutorio del 24 de julio de 2014, radicación No. 27001333300320130015001, M.P. Dra. Norma Moreno Mosquera cuando consideró lo siguiente en asunto similar:

“Según se interpreta la demanda la actora no está conforme con la liquidación que en ella se realizó; luego lo procedente era demandar dicho acto administrativo ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 185 del C.C.A. vigente a la fecha de expedición del acto (15 de febrero de 2010).

El presente proceso se demanda la nulidad de los Oficios N° AT – DES – 235 - 2013 del 19 de abril de 2013 y AT-AD- 0363-13 del 7 de junio de 2013, **pero como bien anotó el Ad-quo tales actos no son susceptibles de control judicial pues los mismo no contienen la decisión de la administración** en ambas comunicaciones se hace referencia a la Resolución N° 000833 de 2010.

Para la Sala es claro que los Oficios N° AT – DES – 235 -2013 del 19 de abril de 2013 y AT-AD- 0363-13 del 7 de junio de 2013 no son actos que contiene una decisión definitiva pues no se está decidiendo directamente o indirectamente el fondo del asunto ya que había sido resuelto a través la Resolución N° 000833 de 2010 y con la solicitud posterior se pretende revivir los términos para demandar.

De otro lado, si bien en el Oficios N° AT-DES-235-2013 del 19 de abril de 2013, **la entidad demandada omitió dar respuesta sobre las diferencias dejadas de pagar, con estos no se creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió** la que ya había sido reconocida en la Resolución N° 000833 de 2010, frente a la cual la accionante debió interponer los recursos de ley por su desacuerdo con lo allí establecido, cosa que no ocurrió en el presente caso.” (Subrayada fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia la procedencia de falta de jurisdicción, por considerar principalmente que se debió solicitar en la demanda la nulidad del acto o actos administrativos definitivos, es decir, la nulidad de la Resolución que reconoce y paga las cesantías y las demás prestaciones sociales.

En cuanto las pretensiones deprecadas debidamente indexados, deberán ser desestimadas porque no se ha cumplido con el rigor y la técnica jurídica (silogismo jurídico) que deben observarse cuando se deprecen este tipo de pretensiones. Así las cosas, como no se ha soportado de manera legal las pretensiones indemnizatorias,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

deberán ser desestimadas y como consecuencia de esta decisión solicito al señor Juez de conocimiento dar plena aplicación al parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del CPACA.

Así las cosas, es pertinente hacer pronunciamiento sobre las normas violadas y su concepto de violación de la siguiente manera:

4.2. Consideraciones sobre las normas violadas y el concepto de violación.

Plantea el apoderado de la parte demandante un acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, a lo que se puede decir lo siguiente:

En este punto manifiesta el apoderado en síntesis que el cargo no era temporal sino provisional, que le asiste cierta estabilidad laboral de empleados de carrera administrativa como lo dispone el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, posteriormente agrega que los mismos no cumplen con los requisitos sin más consideración alguna.

Al realizar la lectura de este acápite, se observa que solamente realizó una apreciación subjetiva citando de manera genérica extractos normativos y jurisprudenciales que regulan el tema, pero no elaboró un verdadero silogismo jurídico que exige la norma, pues no se evidencia que haya realizado el respectivo concepto de violación, que no es otra cosa que un juicio jurídico donde una vez examinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, permite determinar o concluir una idea para un buen entendimiento, por lo que se hace necesario acudir al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando esta dispone que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Es válido recordar que el propio Consejo de Estado⁵ en su línea jurisprudencial ha determinado que la justicia contencioso administrativa es rogada, y en virtud de ello le corresponde a la parte demandante la carga obligacional probatoria de contribuir con la eficiente y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta el planteamiento del problema jurídico en la que debe girar la sentencia como lo planteo la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, más aun cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo que se presume su legalidad, pues el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece un impedimento para que el Juez se pronuncie de fondo.

En la demanda no se desarrolló el concepto de violación como tampoco se indica de manera expresa y clara las normas violadas, brilla por su ausencia, razón por la que no

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016, radicación No. 25000232400020100026001. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

hay mérito para realizar pronunciamiento alguno respecto a este punto, requisito que debió ser valorado al momento de ser admitida la demanda.

4.3. Excepciones.

FALTA DE JURISDICCIÓN EN CUANTO LA NATURALEZA DEL OFICIO OBJETO DE CONTROL NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Este medio exceptivo se plantea teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018, Sección Quinta, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 73001233100020110051301, y demás citas jurisprudenciales señaladas con antelación en este escrito como se puede ver en el punto 4.1, advirtiendo que el oficio objeto de demanda no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial en cuanto no creó ni modificó o extinguió situación particular alguna.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción tiene su razón de ser, tanto la demanda como la subsanación cuentan con falencias, si bien en la demanda inicial contaba con siete (7) pretensiones, en la subsanación a la misma el demandante agrega o adiciona una pretensión que literalmente dice:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que la vinculación de mí poderdante no obedeció al ingreso a un empleo de carácter temporal; y por el contrario, su vinculación se dio a la planta de personal de carácter permanente en carácter de provisionalidad hasta la posesión en el cargo de quien, como consecuencia del proceso correspondiente de acceso al empleo público, lo ocupe en periodo de prueba o en propiedad.”

Pretensión que de por sí no fue objeto de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos y que debió ser objeto de conciliación, situación que permite concluir sin equívoco alguno, el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad para acudir al medio de control que nos ocupa, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues no puede la parte actora someter a conciliación unos asuntos o pretensiones y en la demanda adicionar, modificar o invocar otros distintos sin el debido cumplimiento de haber sido sometido a conciliación como prerequisite.

El numeral segundo del artículo 161 del CPACA, establece como requisito previo e imperativo para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter particular, el agotamiento de la vía administrativa con la interposición de los recursos de ley, así lo señala el cuerpo normativo:



“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán** haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado al realizar un estudio de la figura jurídica que anteriormente se denominaba como el agotamiento de la vía gubernativa (hoy vía administrativa), como requisito previo para demandar la nulidad de los actos administrativos particulares, advirtió que los mismos constituyen un privilegio para la administración para ejercer el control de tutela de las decisiones tomadas y tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones del asociado y definir si lo confirma, aclara o revoca. En este sentido consideró:

“Sobre el particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe entenderse como el, sistema de recursos que pueden interponerse contra los actos administrativos que finiquitan actuaciones de la misma naturaleza, para por su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C. C. A., pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, al exceptuar tal exigencia en aquéllos casos en los que la Administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa.” (Auto del 28 de noviembre de 1997. MP. Dr. Julio E. Correa Restrepo).

Posteriormente, al realizar un estudio del entonces artículo 135 del Decreto 01 de 1984, reproducido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en sentencia del 16 de septiembre de 2010, radicado 16802. MP. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez indicó lo siguiente:

“Conforme a la norma transcrita es claro que el agotamiento de la vía gubernativa es requisito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración, conforme al

cual la interposición de los recursos hace que la administración pueda, mediante el control jerarquizado de tutela, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca.”

Posición que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C- 319 de 2002, donde de manera precisa consideró:

“Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que : “[c]on dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado



y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley.” (Subrayado fuera de texto)

Es claro la exigencia que establece la norma como requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa (hoy vía administrativa) haciendo uso de los recursos de ley contra un acto administrativo de carácter particular para poder acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues en el plenario se evidencia que el oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020 no fue objeto de recurso alguno y la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020 a pesar de ser objeto de recurso interpuesto por el actor, no solo fue extemporáneo sino que él mismo en el acta de notificación personal renuncia a los términos de ejecutoría para presentar recursos y se deja constancia de la misma, situación que hace obligatoria la interposición del recurso con el fin de acudir a la justicia y que no se evidencia en el caso objeto de estudio, pues la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Descendiendo de lo anterior, en cuanto al acápite de pretensiones, es pertinente manifestar que el mismo CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que cuando existan características de caducidad en los actos administrativos a demandar⁶, operaría de plano el rechazo de la demanda, para este caso objeto de estudio, como bien se observa, se ha demandado varios actos administrativos cuya caducidad ha operado, razón por la cual nace una indebida acumulación de pretensiones que a la luz normativa dice:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. (...)”

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

El artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 establecen que, el medio de control de nulidad procede cuando:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto Interlocutorio del 11 de febrero de 2016. Rad. 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13) C.P. Dr. William Hernández Gómez.

audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De igual manera, el artículo 162 *ibídem*, en el numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto el Consejo de Estado⁷ ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de “descifrar” el porqué de lo que pretende:

“No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.”

Lo anterior, con su debido soporte constitucional:

“Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de

⁷ *Ibídem*.



colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, alude el demandante que el nombramiento en el cargo temporal al señor ZARANTE NIEVES mediante resoluciones No. 0270 del 7 de septiembre de 2018, No. 0013 del 1 de enero de 2019 y No. 0144 del 1 de junio de 2019, durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 está cobijada bajo tres causales de nulidad que no son claras ni precisas, tal y como se advirtió en el punto 4.2 del acápite de “RAZONES Y FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA DEFENSA”.

En efecto bajo la vigencia del Acuerdo No. 011 de 2015 la ESE procede a nombrar al galeno ZARANTE NIEVES para el cargo temporal de Médico General, código 211, grado 4, con servicio tiempo parcial de seis (6) horas mediante resolución No. 0270 del 7 de septiembre de 2018, para el periodo del 7 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, nombramiento se extendió y fue continuo por resolución No. 0013 del 1 de enero de 2019 y No. 0144 del 1 de junio de 2019, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, cuya vigencia de los actos estaban implícitos en el cuerpo de los mismos y acorde al Decreto 1083 de 2015 que dice:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, las decisiones administrativas se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual no existe una desviación de atribuciones propias del funcionario que expide al acto acusado, cuya legalidad se presume.

Así las cosas, manifiesta del demandante una segunda causal de anulación constituida por falta de motivación y desviación de poder, argumento erróneo, empezando que para el caso que nos ocupa la normatividad vigente ni la jurisprudencia ha establecido una causal de terminación de un nombramiento temporal distinta a la plasmada textualmente en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (ver artículo 2.2.1.1.4 citado con antelación), es más, se observa una posible confusión del actor entre las figuras del empleo temporal y el de provisionalidad pues no hace distinción alguna, sumado que el argumento va dirigido al Acuerdo No. 011 de 2015, del cual ha operado la caducidad.



No obstante lo anterior, es importante indicar que los actos administrativos demandados, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad ya mencionada, cuenta de ello, se puede observar en la lectura de las consideraciones 2, 3 y 4 el agotamiento de consulta ante la CNSC con la finalidad de respetar la lista de elegibles, y ante la inexistencia de una de ellas, se agotó el trámite preferencia a los de carrera, situación muy distinta a las manifestaciones (falacias) plasmadas en el cuerpo de la demanda, en tal sentido se cita el siguiente extracto de uno de los actos de nombramiento en el cargo temporal demandados por el actor (Resolución No. 013 del 1 de enero de 2019), el cual dice lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en su Artículo 21, le permite a los Organismos y Entidades a las cuales se les aplica dicha Ley, como es el caso de este Hospital, poder contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones señaladas en el Artículo en comento.
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a solicitud de la Gerencia de la E.S.E., relacionada con la existencia de lista de elegibles, señaló que: Al respecto se informa que en cumplimiento del Artículo 1 del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el Artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, el cual fue modificado y adicionado por el artículo 2.2.5.3.5 del decreto 648 del 16 de abril de 2017, no es posible realizar uso de listas de elegibles para su provisión definitiva, comoquiera que el Decreto en comento determinó que para nuevas vacantes, así como aquellas que no hicieron parte de la Convocatoria 001 de 2005, debe realizarse el proceso de selección específico.
3. Que el ingreso a los empleos de carácter Temporal o Transitorio se debe efectuar con base en la lista de elegibles vigente para la provisión de empleos de carácter permanente, según estipulación del Numeral 3 del Artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 y demás normas concordantes.
4. Que agotado el trámite interno con el fin de salvaguardar el derecho preferencial que otorga la Carrera Administrativa a sus Titulares, se evidencio que no existen en la Institución Empleados Públicos con derechos de carrera que se encuentran interesados en el empleo aquí a proveer en forma Temporal o Transitoria.
5. Que en consecuencia de lo anterior y con el propósito de cumplir los compromisos adquiridos, se aprobó el Acuerdo de Junta Directiva No.011 del primero (01) de Junio de 2015, el cual modificó la planta de cargos del Hospital San Roque y dentro de otras determinaciones, aprobó la creación de veintitrés (23) empleos de carácter temporal con el fin de suplir las necesidades de personal generadas por determinados hechos excepcionales, para desarrollar programas o proyectos de duración determinada o para suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo.
6. Que por necesidad del servicio se hace necesario vincular un Médico General de tiempo parcial de 6 horas y asignación básica mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.709.572,00), vigente para el año 2018.

De igual manera se evidencia que el concepto de la violación, lo encuadra la falta de motivación, situación que ya fue debatida, puesto que, como se ha argumentado, los hechos y motivos que llevaron a la ESE a expedir los actos administrativos, versa en las funciones constitucionales y legales de la ESE. Es así, como al no argumentar las



razones jurídicas del concepto de violación, la demanda instaurada y que pretende la nulidad, se considera, no está llamada a prosperar.

Por todo lo expuesto, no solo no encontramos justificación jurídica a los planteamientos de la demanda, sino que, es evidente que lo que se pretende es que se declare la nulidad de actos administrativos que están acorde con la normatividad vigente, simplemente por no estar de acuerdo con sus propias apreciaciones, por cuanto es evidente que los presupuestos fácticos de la demanda no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros de los artículos 137 y 138 del CPACA.

BUENA FE.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 superior, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, por lo tanto, las autoridades deben dar aplicación a dicha presunción.

En el caso que nos ocupa, el Hospital San Roque ESE de Guacarí obró de buena fe al expedir los actos administrativos demandados al cumplir fielmente y honrar lo establecido no solo en la Carta Magna sino en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de haberse establecido plenamente que los trámites o actuaciones procesales que se adelantaron para el nombramiento del aquí demandante e un cargo temporal, se ajustó a las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, lo que demuestra que por parte del Hospital San Roque ESE de Guacarí se actuó con absoluto apego a la Ley, la Carta Magna y los instrumentos internacionales, por lo cual se presume la legalidad de los actos administrativos.

Conforme a lo anterior, no existe causa alguna para demandar, ya que, dentro del proceso de nombramiento y reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, quedó plenamente demostrado la expedición del acto administrativo como lo es la ya plurimencionada resolución No. 044 del 12 de enero de 2018, evitó la generación de la mora que se encuentra en litigio en el caso que nos ocupa, razón por la cual no hay mérito o causa para mover el aparato judicial pretendiendo el reconocimiento de un derecho que no se generó, sumado que en los hechos de la demanda no se dice nada sobre los hechos o actuaciones ilegales que permita soportar o fundamentar las pretensiones de la misma.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Con base en los capítulos de las excepciones anteriores, se fundamenta esta excepción, pues como se ha venido diciendo y como se probará en el transcurso del trámite judicial,



mal podría endilgársele obligación alguna a la ESE que represento, ya que no existe una lógica jurídica ni común.

Todos los argumentos expuestos en el líbello genitor soslayan la realidad objetiva, ya que todo de lo que manifiesta la parte demandante en el mentado escrito es contrario a la verdad real, pues mi prohijada NO adeuda suma de dinero alguna al demandante, toda vez que de acuerdo a la Resolución No. 044 de 12 de enero de 2018 se resolvió de fondo el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del actor - decisión que no fue recurrida, si la parte actora se encontraba en desacuerdo - atendiendo lo establecido en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, es decir, sin que se hubiese generado la sanción moratoria, por lo que todo lo dicho atenta contra la verdad real y material del asunto.

Por otro lado, en la medida que se expida una sentencia concediendo las pretensiones planteadas por el actor, incrementaría su patrimonio sin que tenga derecho a ello, pues desde ahora se puede afirmar sin lugar a dudas que no se cumple con los requisitos legalmente exigidos para que adquiera el pago de una suma que nunca se ha causado a favor del demandante por ninguno de los modos autorizados por la constitución y la ley, especialmente en el uso del medio en que se fundamenta esta demanda. Por consiguiente, dicho incremento patrimonial carecería absolutamente de causa.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar caducado y prescrito de oficio todos los derechos que no se hayan reclamado en el término legal.

Esencialmente en el tema de la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, la cual establece:

“(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de varios de los actos administrativos demandados que se relacionan a continuación:

Frente al acuerdo No. 011 del 1 de junio de 2015, cuya vigencia empezó desde su expedición en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, y que a la fecha de presentación o radicación del medio de control que nos ocupa, es decir, al 14 de octubre de 2020, habían transcurrido más de cuatro (4) meses, en cuanto el término para demandar este acto administrativo caducó el 1 de octubre del año 2015.

Idéntica situación ocurre con las Resoluciones No. 0270 del 7 de septiembre de 2018, 0013 del 1 de enero de 2019 y la 0144 del 1 de junio de 2019, cuya caducidad operó el 7 de enero de 2019, 1 de mayo de 2019 y 1 de octubre de 2019 respectivamente.

INNOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, que se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi cliente, los cuales solicito sean declarados de oficio.

5. ANEXOS.

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Las relacionadas como pruebas.

6. FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL DE DOCUMENTOS.

En relación con este acápite, es preciso indicar que tal y como se contestó al hecho décimo de la demanda, ya se dio respuesta oportuna y de fondo a esta solicitud.

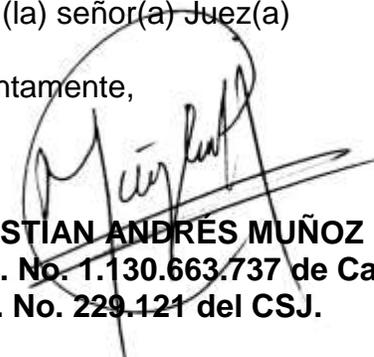
7. NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección que aparece registrada en el escrito incoatorio.

El suscrito y el Hospital San Roque ESE de Guacarí en la calle 5 No. 9-64 del municipio de Guacarí (V) o en la secretaría de su Despacho. Teléfono: (2) 253 88 20 – 253 88 21. Email: hospitalsanroque@hotmail.com.

Del (la) señor(a) Juez(a)

Atentamente,



CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI
C.C. No. 1.130.663.737 de Cali
T.P. No. 229.121 del CSJ.